

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00807 00

De: Gustavo Adolfo Rodríguez Cuero

Vs: Banco de Occidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00807 00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE SA Y CIFIN TRANSUNION

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. el dieciocho (18) día del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO** en contra de la **BANCO DE OCCIDENTE SA Y CIFIN TRANSUNION** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **BANCO DE OCCIDENTE SA Y CIFIN TRANSUNION**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 04 de septiembre del presente año.

Como fundamento de sus pretensiones relató sus hechos, los cuales pueden ser conocidos en el archivo [02Demanda.pdf](#)

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: Indica en su escrito de contestación que no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el hoy accidente ante esta Entidad, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo, o respecto del Banco de Occidente. Aunado a lo anterior solicita que se niegue la acción de tutela al carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00807 00

De: Gustavo Adolfo Rodríguez Cuero

Vs: Banco de Occidente

CIFIN SAS (TRANSUNION): Indica que en efecto el accionante presento derecho de petición el 5 de septiembre de 2023 y la respuesta fue emitida el 25 de septiembre del mismo año; aunado a lo anterior señala que la respuesta dada a la petición satisface el núcleo esencial del derecho de petición al emitir una respuesta pronta y de fondo al correo electrónico ivan.abogadofinancier@gmail.com. Por lo tanto, solicita que se desvincule de la acción de tutela interpuesta.

DATA CREDITO: Indica que cuenta con falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de esta vinculada, aunado a lo anterior indica que se encuentra a la espera de que el Banco de Occidente en su calidad de fuente de información Resuelva dicho reclamo y proceda a actualizar la historia del crédito del titular del derecho.

BANCO DE OCCIDENTE: Allega al expediente la respuesta dada a la petición presentada por el accionante, aunado a lo anterior solicita que se declare el hecho superado en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición presentada el 05 de septiembre de 2023, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es***

prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO, solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no dar respuesta de fondo respecto de la petición presentada el 5 de septiembre de 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00807 00

De: Gustavo Adolfo Rodríguez Cuero

Vs: Banco de Occidente

Así las cosas, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta de la petición presentada el 5 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho que la accionada BANCO DE OCCIDENTE, mediante comunicación del 11 de octubre del presente año envió la siguiente respuesta a la accionada, en la que señaló:

Bogotá, 11 de octubre de 2023

Señor(a):
GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO
ivanangelik@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación, radicada ante el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C y de la cual ese despacho nos ha dado traslado, comedidamente nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

1. El Banco de Occidente le otorgó el crédito de libranza No. ****0247, la cual debido a su altura moratoria presentó castigo contable el pasado 16 de junio de 2022. Sin presentar recuperación por pago total a la fecha.

2. Realizando las validaciones se confirma que, mediante el pagaré suscrito con el Banco de Occidente, usted autoriza a la entidad para la consulta y reporte ante los operadores de riesgo Datacredito y TransUnion, el cual se acompaña al presente comunicado.

3. Por otra parte, se informa que la notificación previa al reporte negativo según la Ley Habeas Data se envió a la dirección CL 94 # 28 D - 91 BR MOJICA en Yumbo. Sin embargo, no fue posible obtener el soporte de admisión del documento, por lo cual, se procede con la eliminación de la obligación ante los operadores de riesgo, ajuste el cual se evidenciará en los próximos 8 días hábiles.

4. No obstante, se confirma que al eliminar la obligación de las centrales de información no hace exenta la deuda, por lo cual, usted deberá realizar el pago de la deuda que ostenta a la fecha o podrá ser nuevamente reportado por el Banco.

5. Para llegar a un acuerdo de pago, de manera respetuosa lo invitamos a comunicarse con Nuestra Línea de Atención en Bogotá 3902058 o a nuestra Líneas Gratuitas 018000522626 o desde cualquier operador #626, en donde uno de nuestros Asesores tendrá el gusto de atenderlo para llegar a un acuerdo de pago.

De la misma forma trae la constancia de envió de la comunicación, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante

hemacalo10@hotmail.com

De: Laura Milena Forero Oviedo <LMFORERO@bancooccidente.com.co>

Enviado el: miércoles, 11 de octubre de 2023 12:59 p. m.

Para: ivanangelik@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO BANCO DE OCCIDENTE

Datos adjuntos: PAGARE.pdf; Respuesta Accionante - GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO.pdf

Cordial Saludo,

Señor(a): **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO**

Por medio del presente correo, adjuntamos respuesta correspondiente a su requerimiento radicado ante el Banco de Occidente.

Por su parte la accionada Transunion, allega respuesta del 25 de septiembre de 2023, en la que se le indico al accionante lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00807 00

De: Gustavo Adolfo Rodríguez Cuero

Vs: Banco de Occidente

TransUnion



Radicado No. 007736720230905
Fecha: lunes, 25 septiembre 2023 15:22:59

0077367-2023-09-05

Bogotá D.C.

Señor(a)
IVÁN ARMANDO BURGOS GARCÉS
ivan.abogadofinancier@gmail.com

Radicado No. 007736720230905

Respetado(a) señor(a):

Dentro del plazo determinado por la ley y en atención a su comunicación recibida en esta entidad el día 5 de Septiembre de 2023, en donde solicita actualización de la información que figura en la base de datos de CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion® perteneciente a su poderdante el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO**, en relación a las entidades **BANCO DE OCCIDENTE, ELECTROJAPONESA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A**, enunciadas en su solicitud, objeto del reclamo y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, se procede a dar respuesta y se indica las siguientes consideraciones:

- Es importante indicar, que los beneficios especiales que traía implícita la Ley 2157 de 2021 del 29 de octubre de año 2021, en la que daba oportunidad de normalizar las obligaciones que estuvieran en mora dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, permitiendo que todos los titulares tuvieran la posibilidad normalizara sus obligaciones y de ese modo tener un reporte con información negativa por menor tiempo, tuvo finalidad el pasado **29 de octubre de 2022**. Esto último obedeciendo a lo descrito en el artículo 09 de la ley en mención.
- **No obstante, si el pago de su obligación fue realizado a partir del 30 de octubre de 2022 en adelante**, Se aplicará el término de permanencia general del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es decir que, así que una vez se pague y/o extinga una obligación en mora, el dato negativo asociado a dicho incumplimiento permanecerá en las bases de datos de TransUnion® por el doble de tiempo de la mora y máximo 4 años.
- Es importante aclarar que TransUnion® es una entidad diferente e independiente de las Fuentes, que son las Entidades que tienen una relación con el titular y que reportan la información originada en dicha relación a este Operador. En ese orden de ideas, TransUnion® no tiene conocimiento de las particularidades incluidas en los contratos que celebran con sus clientes (titulares de información), así como tampoco de las condiciones de su ejecución y cumplimiento, motivo por el cual, en su condición de Operador, no está habilitado a modificar o de alguna otra manera alterar la información reportada por las Fuentes, puesto que son ellas quienes tienen la obligación legal de asegurar su veracidad y actualización.

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO** en contra de **BANCO DE OCCIDENTE SA Y CIFIN TRANSUNION**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00807 00

De: Gustavo Adolfo Rodríguez Cuero

Vs: Banco de Occidente

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b19366e15308e54243744bdb06f76fbd3b5f55657817c176f8b0e2b73bca66**

Documento generado en 18/10/2023 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>